

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22688

Ref. Expediente N° SD2025/0039018

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 100484 de 1 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **NOPUCID** (Nominativa), solicitada por LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Champus; lacas, lociones para el cabello; protectores solares para el cabello, tratamientos capilares, colorantes para el cabello; preparaciones para ondular el cabello, tintes para el cabello y lacas para el cabello.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“En el caso sub examine, NO se configura la causal de irregistrabilidad antes enunciada, toda vez que las marcas en conflicto pertenecen a un mismo titular. Por lo anterior, es viable la coexistencia de ambos signos en el mercado, como se analiza a continuación:
(...)

Como se verá a continuación, los signos en conflicto pertenecen a un mismo titular, por lo que pueden coexistir en el mercado pacíficamente:

(...)

El artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina prohíbe registrar signos “cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero”. En el presente caso no existe tal afectación, porque el antecedente citado ya no pertenece a un tercero, sino al mismo solicitante de la marca NOPUCID (Nominativa).

En efecto, el titular de la marca registrada en la clase 5 autorizó y perfeccionó la cesión de su derecho a favor de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A, trámite aprobado bajo el expediente No. SD2025/0136660. Por tanto, la circunstancia que sirvió de fundamento para negar el registro desapareció jurídicamente, y con ello se extingue el presupuesto de hecho que activaba la causal de irregistrabilidad. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sido claro en que

(...)

La administración fundamentó la negativa en la identidad denominativa entre los signos. No obstante, tal identidad deja de ser un obstáculo en la medida en que ambos signos se encuentran bajo la titularidad de un mismo empresario. La jurisprudencia comunitaria ha indicado que el examen de registrabilidad debe hacerse:este caso, no existe “otro” empresario afectado, pues la exclusividad marcaría recaer sobre el mismo sujeto

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0039018

En consecuencia, si los dos signos pertenecen al mismo titular, no existe posibilidad de confundir al consumidor respecto al origen empresarial de los bienes, ni tampoco riesgo de lesión a derechos ajenos. Mantener la negativa significaría aplicar de manera automática la causal de irregistrabilidad, sin atender a la realidad jurídica actual, lo cual desconoce la función sustancial del régimen marcario.

Por lo anterior, NO se configura la causal de irregistrabilidad antes enunciada, toda vez que la marca llamada de oficio y la marca solicitada a registro pertenecen al mismo titular, haciendo que sea viable la coexistencia de ambos signos en el mercado.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

CASO CONCRETO

Esta Delegatura encuentra, una vez revisado el Registro Nacional de la Propiedad Industrial, que el signo fundamento de negación fue transferido a la parte solicitante LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A

Así pues, existiendo plena identidad entre el solicitante del signo NOPUCID (Nominativa) Clase 3 expediente SD2025/0039018 y el titular de la marca NOPUCID (Nominativa) Clase 5 expediente 15179217 citada de oficio por la Dirección de Signos Distintivos, desaparecen los supuestos de hecho necesarios para realizar el estudio con relación a los mencionados signos.

Por las anteriores razones, es posible afirmar que el signo solicitado en el presente trámite administrativo actualmente no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad de las previstas en la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no existen antecedentes relevantes y que actualmente la marca solicitada no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad de las previstas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, es viable proceder a su registro.

CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 100484 de 1 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 100484 de 1 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de:

Ref. Expediente N° SD2025/0039018

Marca (Nominativa)

NOPUCID

Para distinguir productos
comprendidos en la clase:

3: Champus; lacas, lociones para el cabello; protectores solares para el cabello, tratamientos capilares, colorantes para el cabello; preparaciones para ondular el cabello, tintes para el cabello y lacas para el cabello.

De la Clasificación Internacional de Niza edición N° 12.

Titular:

LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A
Avenida Del Libertador 6550 Piso 3º,
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS
AIRES- ARGENTINA.
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
CIUDAD AUTONOMA
ARGENTINA

Vigencia:

Diez (10) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL